



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 132

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, DISTRITO DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de VILLA DE ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	18'466,129.23
INGRESOS FISCALES	993,003.00
IMPUESTOS	426,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	500.00
Diversiones y espectáculos públicos	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre el patrimonio	245,000.00
Predial	240,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	180,000.00
Traslación de dominio	180,000.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
DERECHOS	517,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	80,000.00
Mercados	75,000.00
Panteones	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	437,000.00
Alumbrado público	10,000.00
Aseo público	6,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00
Licencias y permisos	5,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

bebidas alcohólicas	
Permisos para anuncios y publicidad	30,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	150,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	50,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	20,000.00
PRODUCTOS	40,003.00
Productos de tipo corriente	40,003.00
Derivado de bienes inmuebles	40,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	40,000.00
Otros productos	3.00
Productos financieros	3.00
Aprovechamientos	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	5,000.00
Multas	5,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	17'473,126.23
PARTICIPACIONES	7'948,316.00
Fondo municipal de participaciones	4'421,345.00
Fondo de fomento municipal	3'134,941.00
Fondo municipal de compensaciones	175,914.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	216,116.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	9'524,807.23
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5'099,872.08
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	4'424,935.15
CONVENIOS	3.00
Convenios federales	2.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			18,466,129.23
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	993,003.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	426,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Rifas, sorteos loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	245,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	240,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	517,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	80,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	437,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	40,003.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	40,003.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos financieros del ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos financieros del fondo iii	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	17'473,126.23
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	7'948,316.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	4'421,345.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	3'134,941.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	175,914.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos Federales	Corrientes	216,116.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9'524,807.23
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos Federales	Corrientes	5'099,872.08
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	4'424,935.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	21,466,129.23	805,300.00	1,722,781.80	1,635,281.80	1,605,481.80	1,605,331.80	1,605,181.80	1,604,282.80	1,604,381.80	1,605,282.80	1,604,081.80	1,604,732.80	1,464,008.19
IMPUESTOS	426,000.00	95,090.00	135,090.00	45,090.00	17,790.00	17,140.00	16,490.00	16,590.00	16,690.00	17,090.00	16,390.00	16,290.00	16,260.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	90.00	10.00
Impuestos sobre el patrimonio	245,000.00	80,000.00	120,000.00	30,000.00	2,700.00	2,050.00	1,400.00	1,500.00	1,600.00	2,000.00	1,300.00	1,200.00	1,250.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	600.00
Contribución de mejoras por obras públicas	5,000.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	600.00
DERECHOS	517,000.00	43,750.00	42,500.00	45,000.00	42,500.00	43,000.00	43,500.00	42,500.00	42,500.00	43,000.00	42,500.00	43,250.00	43,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	80,000.00	7,000.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	7,000.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	7,000.00	6,500.00	6,500.00	7,000.00
Derechos por prestación de servicios	437,000.00	36,750.00	36,000.00	38,500.00	36,000.00	36,000.00	37,000.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	36,000.00	36,750.00	36,000.00
PRODUCTOS	40,003.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,703.00
Productos de tipo corriente	40,003.00												



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de, premio por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

Hora señalada para que inicie el evento.

Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.

Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2014

REGIÓN: VALLES CENTRALES

DISTRITO FISCAL: 007 ETLA

No. MPI O	MUNI CIPIO	SUELO URBANO \$/M2								SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS		
		ZONAS DE VALOR					FRAC CION AMIE NTO	SUS CEPT IBLE DE TRAN SFO RMA CIÓN	AG EN CIA S Y RA NC HE RIA S	AG RIC OLA	AGOST ADERO	FOR ESTA L	NO APR OPIA DOS PARA USO AGRI COLA	BAS E MÍN IMA SUE LO UR BAN O	BAS E MÍN IMA SUE LO RÚ STI CO	
		A	B	C	D	E										F
338	SAN PED RO Y SAN PAB LO VILLA DE ETLA	\$535.00	\$430.00	\$320.00	-	-	-	\$374.00	\$215.00	\$215.00	\$26,750.00	\$21,400.00	\$18,200.00	\$16,000.00	2 SM VG	1 SM VG
NOTA: SMVG (salario Minimo Vigente General)																



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

**TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA
PARA EL ESTADO DE OAXACA**

APLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2014

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$219.00
	MÍNIMO	IRM2	\$482.00
	MÍNIMO	IAM2	\$419.00
ANTIGUA	ECONÓMICO	IAE3	\$670.00
	MEDIO	IAM4	\$838.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		ALTO	IAA5	\$1,394.00
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00
		BÁSICO	HUB1	\$251.00
		MÍNIMO	HUM2	\$743.00
		ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
	UNIFAMILIAR	MEDIO	HUM4	\$1,341.00
HABITACIONAL		ALTO	HUA5	\$1,667.00
		MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
MODERNA		ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00
		ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
	PLURIFAMILIAR	ALTO	HPA5	\$1,331.00
		ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
	COMERCIO	MEDIO	PCM4	\$1,446.00
DE PRODUCCIÓN		ALTO	PCA5	\$2,159.00
	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$943.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

		MEDIO	PIM4	\$1,101.00
		ALTO	PIA5	\$1,394.00
		BÁSICO	PBB1	\$660.00
	BODEGA	ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
		MEDIA	PBM4	\$964.00
		ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
	ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,331.00
		ALTA	PEA5	\$1,530.00
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
		ALTO	PHOA5	\$1,634.00
		ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
	HOTEL	MEDIO	PHM4	\$1,603.00
		ALTO	PHA5	\$2,117.00
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00
COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	\$251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	MÍNIMO	COES2	\$597.00
ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
	ALTO	COAL5	\$1,320.00
	MEDIO	COTE4	\$848.00
TENIS	ALTO	COTE5	\$1,013.00
	MEDIO	COFR4	\$891.00
FRONTÓN	ALTO	COFR5	\$1,005.00
	BÁSICO	COCO1	\$157.00
COBERTIZO	MÍNIMO	COCO2	\$209.00
	ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
	MEDIO	COCO4	\$461.00
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
CISTERNA	ECONÓMICO	COCI3	\$618.00
	MEDIA	COCI4	\$723.00
BARDA PERIMETRAL	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
	MÍNIMO	COBP2	\$209.00
	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MEDIO COBP4 \$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

ANEXO 1

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Industrial

0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 26.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 29.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 30.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 31.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

Quando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO UNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 33.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 34.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados contruidos	\$5.00	Bimestral
II.	Puestos semifijos en mercados contruidos	\$100.00	Bimestral
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$250.00	Bimestral
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$180.00	Bimestral
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$250.00	Bimestral
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos:	\$180.00	Bimestral
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$800.00	Anual
VIII.	Por uso de piso para descarga	\$300.00	Anual
IX.	Regularización de concesiones	\$1,000.00	Anual
X.	Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Anual
XI.	Instalación de casetas	\$1,500.00	Anual
XII.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$300.00	Anual
XIV. Permiso para remodelación	\$500.00	Anual
XV. División y fusión de locales	\$500.00	Anual
XVI. Otros	0.00	

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 36.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 600.00
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$600.00
Internación de cadáveres al municipio	\$300.00
Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$500.00
Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos, etc.	\$1,000.00
Inhumación	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Exhumación	\$600.00
Perpetuidad	\$800.00
Refrendo anual	\$400.00
Servicios de re inhumación	\$800.00
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$1,000.0
Construcción o reparación de monumentos	\$600.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$200.00
Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$100.00
Gravado de letras, números o signos por unidad	\$500.00
Desmontaje y montaje de monumentos	\$500.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 37.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 38.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$5.00	Semanal
II. Recolección de basura en área industrial	7.50	Semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	2.50	Semanal
IV. Limpieza de predios (derogado)	0.00	---
V. Barrido de calles	5.00	Semanal

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$75.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$300.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00
VI. Búsqueda de documentos	\$150.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$100.00
VIII. Diligencia de apeo y deslinde	\$1,500.00

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$350.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$200.00
III. Demolición de construcciones	20.00 \$/m2
IV. Asignación de número oficial a predios	\$250.00
V. Alineación y uso de suelo	\$400.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$300.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$300.00
IX. Construcción de albercas	\$250.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$1,000.00
XI. Construcción del régimen en condominio	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII. Aprobación y revisión de planos \$250.00

ARTÍCULO 42.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
A) PRIMERA CATEGORÍA.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, negocios comerciales y residencias que tengan dos o mas de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muro de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$20.00
B) SEGUNDA CATEGORÍA.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior y lambrín, así como construcciones industriales y bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$15.00
C) TERCERA CATEGORÍA.- Casas habitación de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$15.00
D) CUARTA CATEGORÍA.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 43.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
01	Lavanderías	\$2,500.00	\$1,000.00	Anual
02	Escuelas Particulares	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
03	Ópticas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
04	Telefonía Celular, Accesorios Y Equipos	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
05	Casas De Empeño	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
06	Peleterías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
07	Industrias Madereras Y/O Mueblaras	\$30,000.00	\$15,000.00	Anual
08	Gasolineras	\$22,000.00	\$11,000.00	Anual
09	Misceláneas Y/O Tendajones S/V Cerveza	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
10	Misceláneas Y/O Tendajones C/V Cerveza	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
11	Mini Super	\$ 20,000.00	\$10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

12	Molinos	\$200.00	\$100.00	Anual
13	Tortillerías	\$2,600.00	\$1,500.00	Anual
14	Taquerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
15	Carnicerías	\$500.00	\$300.00	Anual
16	Panificadora	\$1,500.00	\$750.00	Anual
17	Panaderías	\$1,000.00	\$500.00	Anual
18	Fondas	\$1,000.00	\$800.00	Anual
19	Restaurantes	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
20	Restaurant Bar	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
21	Rosticerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
22	Marisquerías	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
23	Depósito De Cerveza	\$5,000.00	\$1,500.00	Anual
24	Vinaterías	\$1,000.00	\$500.00	Anual
25	Tiendas De Ropa	\$1,000.00	\$700.00	Anual
26	Tiendas De Regalo	\$600.00	\$400.00	Anual
27	Papelerías	\$600.00	\$400.00	Anual
28	Mercerías	\$600.00	\$400.00	Anual
29	Farmacias	\$3,000.00	\$2,500.00	Anual
30	Ferreterías	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

31	Tabiquerías	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
32	Balconearías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
33	Carpinterías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
34	Tiendas Materiales Para Construcción	\$7,000.00	\$3,500.00	Anual
35	Salones De Belleza	\$600.00	\$400.00	Anual
36	Talleres Mecánicos	\$3,000.00	\$2,000.00	Anual
37	Alquileres De Mobiliario	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
38	Billares	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
39	Video Juegos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
40	Renta De Películas	\$600.00	\$400.00	Anual
41	Consultorios	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
42	Cajas De Ahorro	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
43	Bancos	\$15,000.00	\$7,500.00	Anual
44	Servicio De Autos Y Lavado	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
45	Hoteles	\$4,800.00	\$2,400.00	Anual
46	Moteles	\$ 5,000.00	\$4,000.00	Anual
47	Talleres Electrónicos	\$600.00	\$400.00	Anual
48	Centros De Computo	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
49	Refaccionarias	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

50	Purificadoras De Agua	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
51	Renta De Salones	\$20,000.00	\$5,000.00	Anual
52	Expendio De Mezcal	\$1,000.00	\$1,000.00	Anual
53	Talleres Auto eléctricos	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
54	Vulcanizadoras	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
55	Talleres De Bicicletas	\$600.00	\$300.00	Anual
56	Conjuntos Musicales	\$6,000.00	\$3,000.00	Anual
57	Estudios Fotográficos	\$600.00	\$400.00	Anual
58	Expendio De Agroquímicos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
59	Veterinarias	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
60	Funerarias	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
61	Agencias De Viaje	\$600.00	\$400.00	Anual
62	Notarías	\$20,000.00	\$15,000.00	Anual
63	Casetas Telefónicas	\$1,500.00	\$750.00	Anual
64	Expendio De Aceites Y Lubricantes	\$1,000.00	\$600.00	Anual
65	Centros Nocturnos	\$40,000.00	\$20,000.00	Anual
66	Tiendas De Autoservicio (Walt Mart. Chedraui, Pitico, Soriana,... Etc)	\$150,000.00	\$73,000.00	Anual
67	Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

68	Pastelerías	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	Anual
69	Cocina Económica	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
70	Pizzerías	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	Anual
71	Tiendas De Pintura	\$ 2,500.00	\$ 2,000.00	Anual
72	Dulcerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
73	Mueblerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	Anual
74	Tiendas De Electrodomésticos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	Anual
75	Clínicas	\$ 4,000.00	\$ 3,000.00	Anual
76	Florerías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
77	Jugueterías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
78	Vidrierías	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
79	Hieleria	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00	Anual
80	Imprenta	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00	Anual
81	Estudio Fotográfico	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	Anual
82	Lava Autos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	Anual
83	Centro Botanero	\$ 15,000.00	\$13,000.00	Anual

ARTÍCULO 44.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

Croquis de localización del establecimiento.

Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.

Constancia de uso de suelo del establecimiento.

Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 45.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

Licencia de funcionamiento del año anterior.

Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.

Copia de licencia sanitaria actualizada.

Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 46.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$7,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$7,500.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$5,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b. Coctelerías	\$5,000.00	Anual
c. Cervecerías	\$6,000.00	Anual
d. Bares	\$20,000.00	Anual
e. Video bares	\$15,000.00	Anual
f. Cantinas	\$15,000.00	Anual
g. Restaurantes bar	\$8,000.00	Anual
h. Centros Nocturnos	\$20,000.00	Anual
i. Cabarets	\$20,000.00	Anual
j. Discotecas	\$20,000.00	Anual
k. Billares	\$10,000.00	Anual
l. Licorerías	\$7,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	\$3,000.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	\$1,500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$2,500.00	Anual
VIII. Otros	\$1,000.00	Anual

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 47.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$1,500.00	\$500.00
b) Luminosos	\$7,500.00	\$5,000.00
c) Giratorios	\$3,000.00	\$1,000.00
d) Tipo Bandera	\$3,000.00	\$1,000.00
e) Unipolar	\$3,000.00	\$1,000.00
f) Mantas Publicitarias	\$500.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$1,000.00	\$600.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$3,000.00	\$1,500.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	\$3,000.00	\$1,500.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$3,000.00	\$1,500.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$1,500.00	\$1,000.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$1,500.00	\$1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$3,000.00	\$2,000.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$1,000.00	\$300.00
VI. Carteleras de		
a) Cines	\$2,000.00	\$1,000.00
b) Circos	\$2,500.00	\$1,000.00
c) Teatros	\$2,000.00	\$1,000.00
VII. Anuncios espectaculares	\$8,000.00	\$5,000.00

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 48.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$30.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$250.00	Mensual
Otros	\$20.00	Mensual

ARTÍCULO 49.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$40.00	Mensual
Uso Comercial	\$100.00	Mensual
Uso Industrial	\$300.00	Mensual
Otros	\$20.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
I. Cambio de usuario	\$250.00	\$500.00	\$800.00
II. Reconexión a la red de drenaje	\$1,250.00	\$3,000.00	\$3,500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	\$1,000.00	\$1,500.00	\$2,000.00
IV. Desazolve de alcantarillado	\$500.00	\$1,000.00	\$1,500.00

Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 50.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$2.00	Por persona

Apartado J. Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

ARTÍCULO 51.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento permanente	\$700.00
II. Estacionamiento de Vehículos de alquiler o de carga	\$350.00
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a. Automóviles	\$10.00
b. Camionetas	\$15.00
c. Autobuses y camiones	\$40.00

Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 52.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00

ARTÍCULO 53.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	Mensual
Por uso de pensiones municipales.	\$ 10.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Otros Productos.

ARTÍCULO 56.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$500.00
II. Solicitudes diversas	50.00
III. Bases para licitación pública	1,500.00
IV. Bases para invitación restringida	3,000.00

ARTÍCULO 57.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Multas.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 59.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	OBSERVACIONES
I. Escándalo en la vía pública	\$300.00	
II. Grafiti	1,000.00	Más pintura p/reparación del daño
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00	
IV. Tirar basura en la vía pública	1,500.00	
V. Realización de actos sexuales en lugares públicos	2,500.00	
VI. Destrozo o daño a patrimonio municipal	800.00	Más la reparación de daño
VII. Quema de llantas	1,500.00	
VIII. Obstrucción de la vía pública (escombro, topes privados, vehículos, arena, tierra, etc.)	200.00	Más la reparación del daño
IX. Infracciones de tránsito según reglamento de moto taxis emitidos por el Municipio	50.00	Por infracción
X. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI.	Insultos a la autoridad	\$1,000.00
XII.	Hacer uso irracional del agua potable	\$1,000.00
XIII.	Practicar juegos de azar en la vía pública	\$ 1,000.00
XIV.	Infracciones en materia de ecología	\$ 1,000.00
XV.	Destrucción de sellos de clausura	\$ 1,000.00
XVI.	Construcción sin permiso	\$ 1,000.00

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 62.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 63.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 132

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.